

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio, serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 148. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 149. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su cantidad y por su cualidad, de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando éstos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de diez días, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presu-

puesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 121. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando un extraordinario según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputación provincial que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos debiendo sugerirse á sus decisiones los Ayuntamientos y las diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Febrero, los Ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlos al examen del Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Marzo.

Art. 125. El Ayuntamiento examinará enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

De forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 126. El día 1.º de Abril el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribución territorial y matrícula de la industrial, según se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra.

Primero: Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operación se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera, y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó Diario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cédula á todos los Concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes.

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

(Se continuará)

GOBIERNO
DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

Una mala interpretacion sin duda alguna, de mi circular inserta en el número 181 de este Boletín oficial, ha hecho que algunos Alcaldes hayan remitido solamente el número de electores que resulta del empadronamiento de vecinos, siendo así que lo que debieran haber remitido era el número total de vecinos que resultan del citado empadronamiento para con estos datos poder designar este Gobierno el número de concejales que ha de elegir cada pueblo y de los Alcaldes que le correspondan con arreglo al art. 53 de la ley orgánica municipal.

Urge, pues, y lo recomiendo eficazmente á todos los alcaldes de la provincia que no hayan remitido los estados en la forma arriba manifestada, que lo hagan inmediatamente para cumplir sin demora alguna lo prescrito en la regla 6.ª del decreto del Gobierno provisional fecha 10 del presente mes, é inserto en el Boletín oficial núm. 181.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Circular.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia se ponen obstáculos á los delegados de la Administracion para el cobro de las contribuciones territorial y de subsidio; debo advertir á las autoridades de los citados pueblos, la necesidad de cooperar por cuantos medios á su alcance estén, para llevar á feliz término y con facilidad el anterior cobro.

Lo que comunico á las autoridades municipales á fin de que cumplan lo anteriormente mandado.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil Jefes de seguridad, y demas dependientes de mi Autoridad procurarán averiguar el paradero de Dámaso Lazaro y Nuez, cuyas señas á continuacion se espresan, que se fugó el día 10 del corriente de la casa de Misericordia de esta capital, y una vez habido lo pondrán á disposicion del Sr. Director de dicho establecimiento que lo reclama.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas de Dámaso Lozano.

Natural de Fombuena, provincia de Zaragoza, de edad de 11 años, estatura 140 centímetros, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz pequeña, barba redonda, viste el traje de la casa.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, gefes de orden público, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Pedro Casanova y Perales, cuyas señas á continuacion se espresan que se fugó el día 10 del corriente de la casa de Misericordia de esta capital; y habido que sea lo pondrán á disposicion del señor Director de dicho establecimiento que lo reclama.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas de Pedro Casanova y Perales

Natural de Molina de Aragon; edad 11 años, estatura 122 centímetros, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, cara delgada, viste el traje de la casa.

Señas particulares.

Es cojo de la pierna izquierda.

Circular.

Debiendo pasarse antes del 25 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia las propuestas de Jueces de paz para los pueblos de esta provincia, y siendo bastante todavia los que no han remitido las listas que se les reclamaron en circular de 11 del actual, he acordado prevenirles que á vuelta de correo sin excusa alguna remitan dichas listas á este Gobierno de provincia, esperando que no darán lugar á nuevo recuerdo.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, P. O., El Secretario, Mariano Arredondo.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Por la suprimida Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Minas, se trasladó al Gobierno del cargo de V. S. en 15 de Enero de 1865, la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1862, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El señor ministro

de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver: 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1865, no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la casa provisional de Moneda de Filipinas. 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la tesorería de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicado día 1.º de agosto de 1865, de cuantos particulares las presenten, cangeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional; y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro la traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza á 14 de Noviembre 1868.—Angel Gallifa.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Ruedo hija de Don Miguel, vecino de Resines, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Llamamiento.

Por la presente se cita y llama á Rosendo Moreno natural de Cabreriza, provincia de Soria, para que se presente en este Gobierno de provincia, seccion de orden público, para enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

AUDIENCIA
territorial de Zaragoza.
Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido con fecha 11 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia la comunicacion siguiente.

«Por la Secretaria del Consejo de administracion del Patrimonio que fué de la Corona se dice á este Ministerio con fecha tres del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Administrador de los bienes que en Aranjuez pertenecieron al Patrimonio de la Corona ha dirigido una consulta al Consejo de Administracion, hoy encargado de esos bienes acerca de si la defensa de los mismos deberá incumbir á los funcionarios del orden judicial. Dilucidado convenientemente el punto por Consejo y habiéndose hecho cargo que ya, por una orden del Regente del reino fecha 2 de Setiembre de 1841, se dispuso que la defensa de los bienes del Patrimonio quedase á cargo de los fiscales de las Audiencias y promotores de los juzgados y que posteriormente, en 29 de Marzo de 1842, se dispuso, asimismo, que ni los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Agentes fiscales y fiscales de las Audiencias, ni tampoco los curiales usasen otro papel que el del sello de oficio, ni devengasen honorarios algunos por la defensa de los intereses del patrimonio: teniendo asi mismo presente que esto sucede con los bienes procedentes de desamortizacion, este Consejo ha resuelto acudir á V. E. manifestándole que su acuerdo ha sido conforme á la idea de que los funcionarios del orden judicial sean los que en adelante y de oficio se encarguen de la dicha defensa.

De orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trascribo á V. S. á fin de que tenga presentes y haga dar cumplida ejecucion á las disposiciones que se citan.»

Lo que por disposicion del mismo Sr. Regente se publica en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Juzgados de primera instancia del Territorio, la den, en los casos que ocurran, el mas puntual y exacto cumplimiento.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1868.—Luis Urries.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito y como propio de Don

Francisco Goser se vende el fundo siguiente:

Un campo hñebra sito en el término de Malpica, jurisdicción de Villamayor, de cabida de 5 cahices, lindante Norte con yermo de José Viñuales, Mediodía brazal de herederos, Poniente con D. Agustín Goser, y Saliente con camino de herederos, retasado en 90 reales fanega, 3600.

Para su remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 12 de Diciembre próximo en la Audiencia de este Juzgado calle de la Independencia número 16.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, hago saber: que en el expediente ejecutivo instado por D. Julian Ondiviela ante este Juzgado tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes sitios en términos de Alfajarin.

Un campo en Monchuel de 4 anegas tierra, linda por Oriente con otro de Cristóbal Navasal, Mediodía y Norte con rasa de herederos y Poniente con brazal del mismo nombre, retasado por peritos en 96 escudos.

Un huerto en el término del tejat, con 27 olivos, 2 granados, 5 higueras, 5 cirueleros, una perera, 2 membrilleros y un avellanero, linda al Norte con otro de Don Pedro Lacambra, al Sud con viuda de Antonio Fuil, y Poniente con brazal de Monchuel, retasado por peritos en 605 escudos 400 mils.

Para cuyo acto se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo viniente á las diez y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Valero Blasco, aguador, vecino de esta ciudad, (a) el Miñon para que en el término de nueve comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan á la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre herida grave á Emilio Dalmau; pues de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, pa-

rándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S. Mariano Moliner.

Por el presente, primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Valero Oriz y Trullen, natural de Belchite, vecino y residente en esta capital, de 51 años de edad, para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre quebrantamiento de condena apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa adelante en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—D. S. O. Tomás Lorbés.

D. Felipe Alfaro, Sustituto de Cónsul del Tribunal de Comercio de Zaragoza y Juez Comisario de la quiebra de Don Senen Ferrer etc.

Hago saber: Que se ha señalado el día 31 de Diciembre próximo como plazo para que todos los acreedores de la espresada quiebra, presenten á los Síndicos de la misma D. José Palomar, D. José Tolosana y D. Damian Escudero, los títulos justificativos de sus créditos, acompañados de las copias que previene el art. 1102 del Código de Comercio. Así mismo se ha señalado el día 16 de Enero siguiente y hora de las 10 de la mañana en el salou del Tribunal calle de la Manifestacion número 435 para la celebracion de la junta general de exámen y reconocimiento de dichos créditos.

Y para que no se alegue ignorancia á los efectos legales se fija el presente.

Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1868.—Felipe Alfaro.—Por mandado del Tribunal, Camilo Torres.

Don Pablo Moreno Juez de primera instancia de Huesca y su Partido.

Por el presente, tercero y último edicto y pregon se llama y emplaza á Casimiro Urtueta Alonso, natural de Belorado, soltero, carpintero de 55 años, residente en la Ciudad de Zaragoza,

calle del Heroismo; para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado á oír una notificación de sentencia pronunciada contra el mismo, por causa sobre uso de una cédula de vecindad con la fecha alterada; pues pasado el término sin comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 7 de Noviembre de 1868.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S. Juan Antonio Berges.

AYUNTAMIENTO INTERINO de Zaragoza.

Hallándose facultado este Ayuntamiento por el párrafo 2.º del art. 51 de la vigente ley municipal para la creacion de arbitrios ha impuesto como compensacion de gastos de reparacion y conservacion de los mataderos, personal administrativo é inspeccion facultativa, autorizado para ello convenientemente por la Excelentísima Diputacion provincial desde 27 de Octubre último, las cantidades que abajo se espresarán. Y con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, sin embargo de haberse publicado ya este acuerdo en ambos maceles, se hace saber por medio del presente, así como todas las disposiciones referentes al mismo, que son las siguientes:

1.º En compensacion de los gastos arriba indicados adeudarán las carnes que se introduzcan muertas ó se maten en la ciudad las cantidades que espresa la tarifa que sigue.

Reses de ganado vacuno lanar y cabrio.

Por cada res mayor de vacuno 30 reales.

Por cada ternera 15 id.

Por cada una lanar ó cabrio 4 idem.

Reses de ganado de cerda.

Por cada res hasta 6 arrobas.

Deshechas en el matadero 20 reales.

Idem en las casas particulares 14 id.

Introducidas de fuera 8 id.

Por cada res desde 6 á 10 arrobas.

Deshechas en el matadero 30 reales.

Idem en las casas particulares 24 id.

Introducidas de fuera 18 id.

Por cada res que pase de 10 arrobas.

Deshechas en el matadero 56 reales.

Idem en las casas particulares 50 id.

Introducidas de fuera 24 id.

2.º La matanza de ganados se ejecutará precisamente en los mataderos públicos, en los cuales se reconocerán, visitarán y marcarán las reses en garantia de su salubridad conforme á los reglamentos vigentes, sin embargo de que los particulares que deseen matar cerdos en sus casas podrán hacerlo en la forma que mas adelante se dispone.

3.º Todas las reses vacunas, lanares y cabrias se introducirán en la poblacion despues de muertas por la puerta del Angel únicamente, y los cerdos por esta puerta y la de S. Idefonso.

4.º Los vecinos de esta ciudad y sus términos que deseen matar reses de cerda en sus casas con destino á su consumo propio, deberán solicitar y obtener previamente la oportuna licencia ó autorizacion con objeto de que los Inspectores visitadores facultativos procedan al debido reconocimiento de las reses para en el caso de que estas fuesen insalubres llevar á cabo las disposiciones del reglamento.

5.º Las licencias deberán solicitarse de palabra en la Administracion del matadero, en la que se facilitarán por escrito visadas y autorizadas en forma.

6.º Aquellos á quienes se concediere la licencia pagarán en el acto de recibirla la cantidad que se ha espresado por cada res, en compensacion de los gastos ya referidos.

7.º La Administracion cuidará de que los visitadores pasen á las casas de los dueños de los cerdos obtenida que sea la licencia para su matanza á practicar la visita y reconocimiento, é informar lo que proceda.

8.º La ventaja que el Ayuntamiento concede á los vecinos que quieran matar cerdos en sus propias casas con destino al de su consumo ó al de sus familias no es estensiva á los que por cualquiera razon los vendan para el consumo público en las venderias establecidas ó que se establezcan, ni á los que destinen á la salazon para venderlos despues, pues en ambos casos deberán llevarlos al macelo para su matanza y demás operaciones que expresa el reglamento del mismo.

9.º Los que contravinieren á lo mandado en las anteriores disposiciones incurrirán en las penas y multas que el código penal prescribe.

10.º El matarife que sin presentarle previamente la autorizacion de que habla la disposicion

